

Condiciones Generales Seguro de Hogar Hemsäker

I N D I C E

DATOS DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCIÓN A USUARIOS Y DATOS DE LA CONDUSEF	
DATOS DE LA CONDUSEF	3
DEFINICIONES.....	4
DEFINICIÓN DE COBERTURAS BÁSICAS Y ADICIONALES	7
CLÁUSULA 1ª. ESPECIFICACIÓN DE SECCIONES Y COBERTURAS.....	7
Sección I Daños Materiales a los Contenidos	7
Sección II. Remoción de escombros	11
Sección III. Responsabilidad civil familiar	11
Sección IV. Robo con violencia y/o robo por asalto	15
CONDICIONES GENERALES APLICABLES A TODAS LAS SECCIONES.	17
CLÁUSULA 2ª EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODAS LAS SECCIONES.	17
CLÁUSULA 3ª DEDUCIBLE.....	21
CLÁUSULA 4ª COASEGURO.	21
CLÁUSULA 5ª ERRORES U OMISIONES.	21
CLÁUSULA 6ª LÍMITE TERRITORIAL.	21
CLÁUSULA 7ª REINSTALACIÓN DE SUMA ASEGURADA.....	21
CLÁUSULA 8ª INTERÉS MORATORIO.	21
CLÁUSULA 9ª PERITAJE.	22
CLÁUSULA 10ª INSPECCIONES.....	22
CLÁUSULA 11ª OTROS SEGUROS.	23
CLÁUSULA 12ª AGRAVACIÓN DEL RIESGO.....	23
CLÁUSULA 13ª. IMPEDIMENTO DE PAGO	23
CLÁUSULA 14ª FRAUDE, DOLO O MALA FE.	24
CLÁUSULA 15ª RESCISIÓN DEL CONTRATO.	24
CLÁUSULA 16ª SUBROGACIÓN DE DERECHOS.	24
CLÁUSULA 17ª COMPETENCIA.	24
CLÁUSULA 18ª MEDIDAS QUE PUEDE TOMAR LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.	25
CLÁUSULA 19ª COMUNICACIONES.	25
CLÁUSULA 20ª MONEDA.	25
CLÁUSULA 21ª PRIMA.	26
CLÁUSULA 22ª TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO.	28
CLÁUSULA 23ª PRESCRIPCIÓN.....	28
CLÁUSULA 24ª PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO.	28

I N D I C E

CLÁUSULA 25ª ACEPTACIÓN DEL CONTRATO (ARTÍCULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO)...	32
CLÁUSULA 26ª COMISIONES.	32
CLAUSULA 27ª TRADUCCIÓN.	32
CLÁUSULA 28ª ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN CONTRACTUAL.	32
CLÁUSULA 29ª JURISDICCIÓN.	33
CLÁUSULA 30ª TRANSCRIPCIÓN DE ARTÍCULOS CITADOS.	33
DEFINICIONES.....	42
COBERTURAS ADICIONALES.	45
1. TERREMOTO Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA.	45
CLÁUSULA 1ª. RIESGOS CUBIERTOS.....	45
CLÁUSULA 2ª. SUMA ASEGURADA.	45
CLÁUSULA 3ª. DEDUCIBLE.	45
CLÁUSULA 4ª. CONTRIBUCIÓN DEL ASEGURADO (COASEGURO).	46
CLAUSULA 5ª. EXCLUSIONES PARTICULARES DE TERREMOTO Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA.	46
2. DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS DIRECTAMENTE POR FENÓMENOS HIDROMETEOROLÓGICOS.	46
CLÁUSULA 1ª. COBERTURA.	46
CLÁUSULA 2ª. SUMA ASEGURADA.	47
CLÁUSULA 3ª. DEDUCIBLE.	47
CLÁUSULA 4ª. CONTRIBUCIÓN DEL ASEGURADO (COASEGURO).	47
CLÁUSULA 5ª. INTEGRACIÓN DE RECLAMACIONES POR UN EVENTO HIDROMETEOROLÓGICO.	48
CLÁUSULA 6ª TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO.	48
CLÁUSULA 7ª. EXCLUSIONES PARTICULARES.	48
TABLA DE DEPRECIACIÓN APLICABLE A LA INDEMNIZACIÓN DE LOS BIENES SEGURO DE HOGAR.....	52

**DATOS DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA
DE ATENCIÓN A USUARIOS
Y DATOS DE LA CONDUSEF**

DATOS DE LA UNE SEGUROS ATLAS

Unidad Especializada

Paseo de los Tamarindos No. 60 – P.B.
Colonia Bosques de las Lomas
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
C.P. 05120, Ciudad de México
Teléfono: 55 9177 5220 o 800 849 3916
Página Web: www.segurosatlas.com.mx

Se encuentra a disposición del Asegurado, la Sucursal para la realización de diversos tipos de operaciones ubicada en Paseo de los Tamarindos No.60, P.B., Col. Bosques de las Lomas C.P 05120 Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en Ciudad de México, o en los teléfonos en Ciudad de México y Área Metropolitana 55 9177 5220 o 800 849 3916 con horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a 15:30 horas.

Para atención en el interior de la República se puede localizar la sucursal más cercana de acuerdo a la ubicación del Asegurado en la página web de Seguros Atlas, S.A. www.segurosatlas.com.mx.

DATOS DE LA CONDUSEF

Comisión Nacional para la Protección y Defensa
de los Usuarios de Servicios Financieros
Av. Insurgentes Sur No. 762
Colonia Del Valle
Alcaldía Benito Juárez
C.P 03100, Ciudad de México.
Teléfonos 55 5340 0999 y 800 999 8080
Página Web: www.condusef.gob.mx

DEFINICIONES.

Asalto.- Para efectos de la presente póliza, se entenderá por asalto aquel perpetrado mediante el uso de fuerza o violencia (sea moral o física) sobre las personas.

Asegurado.- Persona física o moral cuya propuesta de seguro ha aceptado la Compañía en los términos de la presente póliza, con base en los datos e informes proporcionados por ésta, quien tiene derecho a la reclamación de los servicios, pagos o beneficios de esta póliza y la cual deberá aparecer identificada en la carátula de la misma.

Compañía.- Seguros Atlas S.A., entidad emisora del contrato de seguro, en adelante se denominará «la Compañía» que en su condición de asegurador y mediante la obligación del Asegurado o contratante al pago de la prima, asume los riesgos expresamente contratados, objeto de este contrato, de acuerdo con estas condiciones generales y especiales o particulares.

Desuso: Falta o carencia de uso de una cosa o bien

Deber de humanidad: Todo acto que tiene como objetivo preservar y proteger la vida o bien, el hábitat o medio ambiente que las rodea.

Desaparición: Acción y/o efecto de dejar de estar a la vista o en un lugar. Pasar a estar en un lugar que se desconoce.

Dolo o mala fe.- Maquinación o artificio de que se sirve un contratante para engañar a alguien.

Edificio.- Conjunto de construcciones materiales principales y accesorias con sus instalaciones fijas (agua, gas, electricidad, calefacción, refrigeración y otras propias del edificio), excluyéndose los cimientos y aditamentos que se encuentren bajo el nivel del piso más bajo. Se consideran parte del edificio los falsos techos, las alfombras fijas, tapices y maderas adheridas al suelo, paredes o techos, así como las bardas y muros independientes del edificio y construcciones adicionales en el mismo predio. En el caso de edificios bajo el régimen de condominios, quedan incluidas las partes proporcionales de los elementos comunes del edificio.

Enfermedad Transmisible.- Para efectos de la presente póliza, se entiende como cualquier enfermedad que pueda ser transmitida por cualquier medio de un organismo a otro cuando:

- i. Este medio contiene virus, bacterias, parásitos u otro organismo o cualquier variación o mutación de los mismos, considerado vivo o no;
- ii. El método de transmisión incluye transmisión por aire, transmisión por fluidos de toda clase, transmisión desde o hacia cualquier superficie u objeto, sólido, líquido o gaseoso, o entre organismos;
- iii. La enfermedad o medio pueden afectar o amenazar la salud o el bienestar humano;
- iv. Deberá ser reconocida por una autoridad sanitaria competente.

Extravío: Perder algo, o no saber u olvidar dónde se encuentra.

Hurtar: Acción de tomar o retener bienes ajenos contra la voluntad de su dueño, sin intimidación en las personas ni fuerza en las cosas.

Indemnización.- Importe que la Compañía está obligada a pagar contractualmente en caso de producirse un siniestro amparado conforme a las condiciones particulares y generales del contrato suscrito.

Periodo de Gracia: Plazo que La Compañía otorga al Contratante para cubrir el monto de la Prima, dentro del cual se otorga protección por el presente Contrato de Seguro, aun cuando no se hubiere pagado la Prima correspondiente.

Pillaje: Robo o saqueo realizado con violencia aprovechando un descuido o la falta de defensa, especialmente el llevado a cabo de forma colectiva

Póliza de seguro.- Documento en que constan los derechos y obligaciones de las partes, las coberturas amparadas por la Compañía, las particularidades que identifican al riesgo, las modificaciones que se produzcan durante la vigencia del seguro, así como los límites máximos de responsabilidad, primas y datos del contratante. Los siguientes documentos forman parte de la póliza de seguro: carátula, especificación de póliza, condiciones generales, especiales y/o particulares aplicables a cada una de las secciones y/o coberturas, cláusulas adicionales o endosos contratados, relación de ubicaciones recibos de pago de prima, así como cualquier otro anexo que llegara a adicionarse a los documentos aquí mencionados.

Prima.- Es la contraprestación económica que recibe la Compañía de seguros por hacer frente a los riesgos que está cubriendo la póliza.

Primer Riesgo Absoluto: Para efectos de la presente póliza, el seguro a primer riesgo se define como una forma de aseguramiento, donde una pérdida o daño a consecuencia de un riesgo amparado por la póliza se indemniza en su totalidad, con límite en la suma asegurada contratada, sin tomar en consideración el valor total de los bienes que se encuentren a riesgo, por lo que la Compañía renuncia expresamente a lo establecido en el artículo 92 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

En la sección II Daños Materiales a los Contenidos, los bienes asegurados bajo las diferentes coberturas, la Compañía responderá hasta el valor de reposición del bien dañado con límite en la Suma Asegurada indicada en la carátula y/o especificación de póliza. Cuando el costo de reparación del bien dañado sea igual o mayor que el 75% de su valor de reposición, se considerará como pérdida total, en caso contrario se pagará el importe de la reparación, siempre con límite en la suma asegurada contratada.

Rapiña: Robo o saqueo realizado con violencia aprovechando un descuido o la falta de defensa

Robo con violencia.- Para efectos de la presente póliza, se entenderá por robo con violencia el perpetrado por cualquier persona o personas que haciendo uso de violencia, del exterior al interior de la ubicación de riesgo asegurada en que se encuentren los bienes asegurados, deje señales visibles de la violencia en el lugar por donde penetró.

Saqueo: Acción de apoderarse de todo o de la mayor parte de determinada cosa o lugar, haciendo uso de violencia.

Siniestro.-Es la realización de la eventualidad prevista en el contrato, cuyas consecuencias económicas están cubiertas por la póliza de seguro de acuerdo a los límites de las coberturas contratadas y pagadas.

Súbito.- Acto, acción, consecuencia que se produce de forma imprevista o repentina.

Terrorismo.-Para efectos de esta póliza son los actos de una persona o personas que por sí mismas o en representación de alguien o en conexión con cualquier organización o gobierno, realicen actividades por la fuerza, violencia o por la utilización de cualquier otro medio con fines políticos, religiosos, ideológicos, étnicos o de cualquier otra naturaleza, destinados a derrocar, influenciar o presionar al gobierno de hecho o de derecho para que tome una determinación o alterar y/o influenciar y/o producir alarma, temor, terror o zozobra en la población, en un grupo o sección de ella o de algún sector de la economía.

Trabajador doméstico.-Se entiende como a aquella persona que preste los servicios de aseo, asistencia y demás actividades propias e inherentes al hogar. Se excluyen las labores de mejoras, adaptaciones, mantenimiento, albañilería, plomería, carpintería y análogas ajenas a los servicios de limpieza y aseo del hogar.

UMA.- La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Valor de reposición.-

a) Para la sección de Contenidos: es la cantidad o el valor de nuevo o sustitución o reparación de los bienes al momento del siniestro (con igual clase, calidad, tamaño y/o capacidad) sin considerar deducción alguna por depreciación física.

Valor real.- Es la cantidad que sería necesaria erogar para la construcción y/o reparación cuando se trate de bienes inmuebles, o para la adquisición, instalación o reparación cuando se trate de bienes muebles (contenidos), por otros de igual o similar clase, calidad, tamaño y/o capacidad que los bienes asegurados, **considerando la depreciación que corresponda en función de su vida útil remanente y de su estado de conservación.**

CONDICIONES GENERALES SEGURO DE HOGAR

Esta póliza de seguro ampara las secciones, coberturas adicionales y/o condiciones especiales así como las sumas aseguradas o límites máximos de responsabilidad, coaseguros y deducibles que aparecen en la carátula de esta póliza y/o su especificación. **Por lo tanto, las secciones, coberturas adicionales y/o condiciones especiales que no se encuentren expresamente señaladas en la carátula o especificación de la póliza, no tendrán validez ni eficacia legal alguna, aún y cuando se mencionen y regulen en estas condiciones generales.**

Las fechas y horas de inicio y término de este contrato de seguro, se encuentran expresamente indicadas en el apartado vigencia de la carátula de la póliza.

Las presentes condiciones generales rigen el contrato de seguro celebrado entre las partes, y en todo lo no previsto en éstas, se aplicará lo dispuesto por la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Las coberturas y/o riesgos que pueden ampararse bajo esta póliza, se definen en la especificación que a continuación se enumeran, y cuya contratación se indica por las anotaciones correspondientes en la carátula de esta póliza y/o su especificación, **quedando sujetas a los límites máximos de responsabilidad o sumas aseguradas que en ella se mencionan.**

DEFINICIÓN DE COBERTURAS BÁSICAS Y ADICIONALES

- A) Las **COBERTURA BÁSICAS** se encuentran especificadas en la carátula y/o especificación de la póliza. Dentro de estas condiciones generales, serán consideradas como coberturas básicas: Incendio, Robo, Responsabilidad Civil Familiar y Responsabilidad legal patronal trabajadores domésticos
- B) Como **COBERTURAS ADICIONALES U OPCIONALES** serán consideradas todas aquellas no mencionadas en el punto A) anterior y que se encuentran establecidas en la carátula y/o especificación de la póliza. En este caso serán consideradas como opcionales: Terremoto y/o Erupción Volcánica y Daños materiales ocasionados directamente por fenómenos hidrometeorológicos.

CLAÚSULA 1ª. ESPECIFICACIÓN DE SECCIONES Y COBERTURAS

Sección I Daños Materiales a los Contenidos

I.1 Bienes cubiertos

Esta sección ampara los bienes que se encuentren dentro del edificio en el domicilio que conste en la carátula de la póliza como ubicación de riesgo y sean propiedad del Asegurado, tales como:

- a) muebles

- b) enseres domésticos
- c) prendas y accesorios personales de vestir
- d) útiles, libros y efectos personales
- e) objetos de decoración y deportivos
- f) electrodomésticos
- g) computadoras de uso familiar y/o computadoras portátiles
- h) televisores, aparatos electrónicos
- i) otros bienes que pertenezcan tanto al menaje de casa como a los contenidos propios, necesarios e inherentes de la casa habitación o departamento, siempre y **cuando no formen parte de los bienes excluidos de esta sección.**

I.2 Bienes excluidos

- a) Aparatos o artefactos en desuso.**
- b) Bienes contenidos en aparatos de refrigeración, por cambios de temperatura.**
- c) Lingotes de oro, joyas, relojes, pieles, artículos de oro, plata o metales preciosos, alhajas, piedras preciosas que no estén montadas, objetos de arte, raros o de difícil o imposible reposición que exceda de 750 UMA.**
- d) Dinero en monedas, billetes bancarios, que excedan 150 UMA.**
- e) Manuscritos, planos, croquis, dibujos, patrones, modelos o moldes.**
- f) Embarcaciones, aeronaves y vehículos terrestres de motor que requieren de placa o permisos para su empleo en lugares públicos.**
- g) Títulos, obligaciones o documentos de cualquier clase, timbres postales o fiscales, cheques, letras, pagares, libros de contabilidad u otros libros de comercio.**
- h) Animales vivos.**
- i) Muros de contención hechos con material distinto a concreto armado.**
- j) Casa habitación o departamento deshabitado.**
- k) Casa habitación o departamento que se ocupe para rentas y/o alquileres bajo esquemas de arrendamiento en línea o aplicaciones tecnológicas.**

I.3 Riesgos cubiertos: Cobertura amplia de incendio

Los bienes cubiertos antes mencionados en la sección I.1 quedarán amparados contra pérdidas o daños materiales causados directamente por cualquier riesgo, como resultado de manera directa e inmediata de cualquier evento o acontecimiento de naturaleza accidental, súbita e imprevista, que produzcan afectación a los bienes cubiertos del numeral I.1 **y que dichos riesgos no formen parte de los riesgos excluidos de acuerdo a las secciones I.5, y I.4 siempre y cuando éstos no hayan sido contratados.**

Esta cobertura únicamente operará cuando los bienes asegurados se encuentren en el interior de la casa habitación o departamento asegurado o sus dependencias, y siempre que éstos cuenten con techo, con todas sus paredes, puertas y ventanas exteriores, no carezcan de protecciones contra los elementos de la naturaleza e impidan la entrada de toda persona ajena o no autorizada a los mismos.

Este seguro se extenderá a amparar los daños o pérdidas causados por los riesgos cubiertos en esta sección, cuando los bienes, se encuentren al cuidado de tintorerías, lavanderías, sastrerías o talleres de reparación.

I.4 Riesgos excluidos que pueden ser cubiertos mediante convenio expreso
A solicitud del Asegurado y mediante cobro de prima adicional se amparan de los siguientes riesgos mismos que deberán estar especificados en la carátula de la póliza o especificación en los términos de los endosos correspondientes.

a) **Terremoto y/o erupción volcánica**

b) **Daños materiales ocasionados directamente por fenómenos hidrometeorológicos.**

I.5 Riesgos excluidos

Además de las exclusiones especificadas en la Cláusula 2ª Exclusiones generales aplicables a todas las secciones de esta póliza, queda entendido y convenido que esta cobertura en ningún caso ampara ni se refiere a:

a) **Daños ocasionados por aguas freáticas o corrientes subterráneas, azolvamiento o inexistencia de drenaje.**

b) **Gastos o pérdidas consecuenciales.**

c) **Robo con y sin violencia, abuso de confianza o desaparición de bienes durante y posterior a la ocurrencia del siniestro.**

d) **Fallas o defectos de los bienes asegurados**

e) **Defectos estéticos, tales como raspaduras de superficies pintadas, pulidas o barnizadas.**

- f) Rotura o ralladura accidental de cristales u otros objetos frágiles.**
- g) Cualquier tipo de daño o pérdida de software.**
- h) Para el equipo electrónico, se excluyen las pérdidas o daños que sufran por uso las piezas gastables, sin embargo, sí quedan amparados cuando los daños sufridos sean a consecuencia de un riesgo cubierto en esta sección.**
- i) Aparatos sujetos a presión**
- j) No se cubre el vicio propio**

I.6 Deducible

Queda entendido y convenido que los deducibles bajo los riesgos de esta sección, serán los indicados en la carátula y/o especificación de la póliza.

I.7 Valor indemnizable

En caso de siniestro indemnizable bajo los términos y condiciones de esta sección, la indemnización corresponderá al valor de reposición que tengan los bienes afectados con límite en la suma asegurada contratada y estipulada en la caratula y/o especificación de la póliza

El límite máximo de responsabilidad de los bienes descritos en el inciso c), f), g y h) del numeral I.1 de las presentes condiciones generales se realizará aplicando la depreciación indicada en la tabla correspondiente, únicamente cuando se determine la pérdida total de dichos bienes.

CONDICIÓN ESPECIAL

APLICABLE A LA SECCIÓN I DAÑOS MATERIALES A LOS CONTENIDOS

SEGURO A PRIMER RIESGO ABSOLUTO

Para efectos de la presente póliza, el seguro a primer riesgo se define como una forma de aseguramiento, donde una pérdida o daño a consecuencia de un riesgo amparado por la póliza se indemniza en su totalidad, con límite en la suma asegurada contratada, sin tomar en consideración el valor total de los bienes que se encuentren a riesgo, por lo que la Compañía renuncia expresamente a lo establecido en el artículo 92 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

En la sección I Daños Materiales a los Contenidos, los bienes asegurados bajo las diferentes coberturas, la Compañía responderá hasta el valor de reposición del bien dañado con límite en la Suma Asegurada indicada en la carátula y/o especificación de póliza. Cuando el costo de reparación del bien dañado sea igual o mayor que el 75% de su valor de reposición, se considerará como pérdida total, en caso contrario se pagará el importe de la reparación, siempre con límite en la suma asegurada contratada.

Sección II. Remoción de escombros

Se amparan los bienes asegurados dentro de la sección I que hayan sido dañados físicamente por cualesquiera de los riesgos amparados bajo estas mismas secciones, conforme a lo siguiente:

II.1 Remoción de escombros

En caso de siniestro indemnizable y previa comprobación de los gastos erogados por el Asegurado, la presente póliza se extenderá a cubrir los gastos que sean necesarios erogar para remover los escombros de los bienes afectados tales como: desmontaje, demolición, limpieza o acarreos y los que necesariamente tengan que llevarse a cabo para que los bienes asegurados o dañados queden en condiciones de reparación o reconstrucción.

La responsabilidad máxima de la Compañía para tal efecto, será la establecida en la carátula de la póliza o especificación anexa y opera como suma asegurada única para los diversos riesgos y conceptos que se amparan en esta cobertura.

II.2 Exclusiones Particulares

Además de las exclusiones especificadas en la Cláusula 2ª Exclusiones generales aplicables a todas las secciones de esta póliza, queda entendido y convenido que esta cobertura en ningún caso ampara ni se refiere a:

- a) Cuando el daño se realice por cualquiera de las exclusiones particulares de la sección I**
- b) Cuando el daño se realice por cualquiera de las exclusiones particulares de las coberturas de terremoto y/o erupción volcánica y daños materiales ocasionados directamente por fenómenos hidrometeorológicos.**

II.3 Deducible

Queda entendido y convenido que los deducibles bajo los riesgos de esta sección, serán los indicados en la carátula y/o especificación de la póliza conforme a la(s) cobertura(s) afectada(s)

Sección III. Responsabilidad civil familiar

III.1 Riesgos asegurados

La Compañía se obliga a pagar los daños, perjuicios y daño moral que resulten como consecuencia directa e inmediata de un evento accidental, súbito e imprevisto amparado por la póliza, que el Asegurado cause a terceros y por los que éste resulte legalmente responsable, conforme a la legislación aplicable en materia de responsabilidad civil vigente en los Estados Unidos Mexicanos, por hechos u omisiones no dolosos ocurridos durante la vigencia de esta póliza, y que causen la muerte o el menoscabo de la salud de dichos terceros, o el deterioro o la destrucción de bienes propiedad de los mismos con límite en la suma asegurada especificada en la carátula de la póliza y/o especificación. También se incluyen las responsabilidades de los actos realizados por las mascotas domésticas del Asegurado.

III.2 Personas Aseguradas

Tiene la condición de Asegurado, la persona cuyo nombre y domicilio se indica en esta póliza, con respecto a su responsabilidad civil por:

- a) Actos propios.
- b) Actos del cónyuge del Asegurado
- c) Actos de los hijos, pupilos e incapacitados sujetos a la patria potestad o tutela del Asegurado, por los que legalmente deba responder frente a terceros.
- d) Actos de los padres del Asegurado, sólo si vivieren permanentemente con el Asegurado y bajo la dependencia económica de él.
- e) Actos de los trabajadores domésticos de la casa habitación o departamento del Asegurado, derivados del ejercicio del trabajo para el Asegurado, por los que legalmente deba responder frente a terceros.
- f) Responsabilidad Civil Asumida por actos de personas que efectúen labores de mantenimiento de la casa habitación o departamento del Asegurado, derivados del ejercicio del trabajo para el Asegurado, por los que legalmente deba responder frente a terceros.
- g) Actos de los hijos mayores de edad, mientras que, por soltería, disolución del vínculo matrimonial o viudez habiten con el Asegurado.

Las personas citadas anteriormente, en ningún caso podrán ser consideradas como terceros, para los efectos de esta sección, salvo en los casos del inciso e) antes mencionado cuando opere la responsabilidad legal patronal por accidentes de trabajo.

III.3 Beneficiarios del seguro

El presente contrato de seguro atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien se considerará como su beneficiario desde el momento del siniestro.

III.4 Alcance del Seguro

La obligación de la Compañía comprenderá:

- a) El pago de los daños, perjuicios y daño moral consecuencial, por los que resulte civilmente responsable el Asegurado, conforme a lo previsto en esta sección.
- b) El pago de los gastos de defensa del Asegurado, dentro de las condiciones de esta sección. Esta cobertura incluye:
 - b.1) El pago del importe de las primas por fianzas judiciales que el Asegurado deba otorgar, en garantía del pago de las sumas que se reclamen a título de responsabilidad civil cubierta por esta póliza. **En consecuencia, no se**

considerarán comprendidas dentro de las obligaciones que la Compañía asuma bajo esta póliza, las primas por fianzas que deban otorgarse como caución para que el Asegurado alcance su libertad preparatoria, provisional o condicional, durante cualquier proceso penal.

- b.2) El pago de los gastos, costas e intereses legales que deba pagar el Asegurado, por resolución judicial o arbitral ejecutorias.
- b.3) El pago de los gastos en que se incurra, con motivo de la tramitación y liquidación de las reclamaciones.
- c) El pago de los daños causados a terceros con motivo de obras, construcciones, ampliaciones o demoliciones propias de la casa habitación o departamento asegurado

III.5 Delimitación del Alcance del Seguro

El límite máximo de responsabilidad para la Compañía, por uno o todos los siniestros que puedan ocurrir durante la vigencia de la póliza, será la suma asegurada indicada para esta sección en la carátula de la póliza y/o especificación, **excepto para el inciso b) del punto III.4 cuyo límite de responsabilidad no excederá del 50% de la suma asegurada para esta sección y opera como sublímite máximo de responsabilidad.**

La presente sección sólo surtirá sus efectos por pérdidas y/o daños causados a terceros en sus bienes o en sus personas, dentro de los límites territoriales de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante lo anterior, también se extenderá a cubrir los daños que el Asegurado cause a terceros, mientras se encuentre en viajes de estudio o de placer fuera de los límites territoriales mexicanos hasta el 50% de la suma asegurada para esta sección, el cual opera como sublímite máximo de responsabilidad.

III.6 Responsabilidad legal patronal por accidentes de trabajo doméstico.

En caso de contratarse y aparecer expresamente señalada en la carátula y/o especificación de la póliza, esta cobertura se extiende a cubrir los gastos médicos erogados por los accidentes, que sufran los trabajadores domésticos de planta o que laboren más de 10 horas por semana, tanto dentro de la casa habitación asegurada o departamento asegurado, según sea el caso, así como fuera de ésta, siempre y cuando su origen sea a consecuencia del desempeño de tareas relacionadas con el servicio doméstico a favor del Asegurado. La suma asegurada agregada anual máxima de la presente cobertura estará estipulada en la carátula y/o especificación de la póliza.

Quedan expresamente excluidos de la presente cobertura los gastos médicos erogados por causa de enfermedad, así como de cualquier otra causa ajena al desempeño de tareas relacionadas con el servicio doméstico a favor del Asegurado, así como las Responsabilidades derivadas por alguna enfermedad de trabajo, entendiéndose por ésta como todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el

trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

III.7 Exclusiones particulares

Además de las exclusiones especificadas en la Cláusula 2ª Exclusiones generales aplicables a todas las secciones de esta póliza, queda entendido y convenido que esta cobertura en ningún caso ampara ni se refiere a:

- a) **Responsabilidades provenientes del incumplimiento de contratos o convenios.**
- b) **Responsabilidades por prestaciones sustitutorias de incumplimiento de contratos o convenios.**
- c) **Responsabilidades derivadas del uso, propiedad o posesión de embarcaciones, aeronaves o vehículos terrestres de motor, salvo que estos últimos estén destinados a su empleo exclusivo dentro de los inmuebles del Asegurado y no requieran de placa o permiso para su empleo en lugares públicos.**
- d) **Responsabilidades derivadas de daños ocasionados dolosamente por el Asegurado o con su complicidad.**
- e) **Responsabilidades por daños sufridos por el cónyuge, los padres, hijos, hermanos, padres o hermanos políticos, u otros parientes del Asegurado que habiten permanentemente con él.**
- f) **Daños por participación en apuestas, carreras, concursos o competencias deportivas de cualquier clase o de sus pruebas preparatorias.**
- g) **Daños derivados de la explotación de una industria o negocio, del ejercicio de un oficio, profesión o servicio retribuido de cualquier tipo, aun cuando sean honoríficos.**
- h) **Pérdidas o daños a bienes de terceros bajo custodia del Asegurado.**
- i) **Responsabilidades por daños causados a propiedades vecinas por la falta o insuficiencia de obras de consolidación, para evitar la pérdida de sustento necesario al suelo o subsuelo de esas propiedades.**
- j) **Por cualquier tipo de Responsabilidad por daños ocurridos en el extranjero.**
- k) **Trabajadores domésticos de nacionalidad extranjera que no estén debidamente acreditados para laborar legalmente en el país.**

- l) No se cubren daños derivados por negocios de cualquier tipo que se encuentren en la vivienda asegurada.**

III. 8 Deducible

Queda entendido y convenido que los deducibles bajo los riesgos de esta sección, serán los indicados en la carátula y/o especificación de la póliza.

Sección IV. Robo con violencia y/o robo por asalto

IV.1 Bienes cubiertos

En caso de contratarse y aparecer expresamente señalada en la carátula y/o especificación de la póliza, la presente cobertura ampara las pertenencias que se encuentren dentro de la casa habitación o departamento asegurado y que el Asegurado o cualquier miembro de su familia que no pague manutención o alojamiento, demuestre la propiedad de dichas pertenencias como:

- a) Muebles, enseres, prendas y accesorios personales de vestir, útiles, libros, efectos personales, objetos de decoración y deportivos, electrodomésticos, computadoras de uso familiar, televisores, aparatos electrónicos y demás bienes que pertenezcan tanto al menaje de casa como a los contenidos propios de la casa habitación o departamento, **siempre y cuando no formen parte de los bienes excluidos de esta sección.**
- b) Joyas, relojes, pieles, artículos de oro, plata o metales preciosos, alhajas, pedrería que no estén montadas, objetos de arte, raros o de difícil o imposible reposición. Esta cobertura opera como un sublímite de la cobertura de robo con violencia y/o robo por asalto con un máximo de responsabilidad, especificado en la carátula y/o especificación de la póliza, dicho límite máximo de responsabilidad se aplica en forma unitaria o por el conjunto de bienes descritos en este inciso.
- c) Dinero en monedas, billetes bancarios y cheques, como un sublímite de la cobertura de robo con violencia y/o robo por asalto con un máximo de responsabilidad, especificado en la carátula y/o especificación de la póliza, dicho límite máximo de responsabilidad se aplica en forma unitaria o por el conjunto de bienes descritos en este inciso. En el caso de documentos negociables solamente se repondrá el valor intrínseco.

Los anteriores bienes se encuentran amparados contra los riesgos especificados en la sección IV.3

IV.2 Bienes excluidos

- a) **Bienes que se encuentren en patios, cobertizos, azoteas, jardines o en otros lugares al aire libre o áreas comunes de la casa habitación o departamento asegurado.**

IV.3 Riesgos cubiertos

Los bienes cubiertos descritos en la sección IV.1 quedarán amparados contra:

- a) La pérdida de los bienes amparados, a consecuencia de robo con violencia, es decir, el robo perpetrado por cualquier persona o personas que haciendo uso de violencia del exterior al interior de la casa habitación o departamento en que aquellos se encuentren, dejen señales visibles de violencia en el lugar por donde se penetró.
- b) La pérdida de los bienes asegurados a consecuencia de robo por asalto o intento del mismo, perpetrado dentro de la casa habitación o departamento, mediante el uso de fuerza física o violencia sobre las personas, sea moral o física.
- c) Los daños materiales que sufran los bienes muebles causados con motivo de robo con violencia y/o robo por asalto o intento de los mismos.

IV.4 Riesgos excluidos

Además de las exclusiones especificadas en la Cláusula 2ª Exclusiones generales aplicables a todas las secciones de esta póliza, queda entendido y convenido que esta cobertura en ningún caso ampara ni se refiere a:

- a) **Robo sin violencia y/o extravío.**
- b) **Robo o asalto proveniente de las personas que dependan del Asegurado, o bien que tengan algún parentesco ya sea por consanguinidad, afinidad o civil con el Asegurado, o que estén a su servicio al momento del siniestro.**
- c) **Robo o asalto causado, propiciado o en el que participen los beneficiarios del Asegurado.**
- d) **Pérdidas o daños directamente causados por saqueos o robos que se realicen durante o después de la ocurrencia de un fenómeno hidrometeorológico o sísmico o cualquier evento de carácter catastrófico, que propicie que dicho acto se cometa en perjuicio del Asegurado.**
- e) **Secuestro o extorsión.**
- f) **Robo por actos de huelguistas o personas que tomen parte en paros, disturbios de carácter obrero, motines, alborotos populares, vandalismo o actos de personas mal intencionadas durante la realización de tales actos.**

IV.5 Deducible

Queda entendido y convenido que los deducibles bajo los riesgos de esta sección, serán los indicados en la carátula y/o especificación de la póliza.

IV.6 Valor indemnizable

En caso de ocurrir un siniestro indemnizable para esta sección, la Compañía pagará íntegramente el importe de los daños sufridos a valor real que tengan los bienes afectados

al momento de ocurrir el siniestro con límite de la suma asegurada especificada en la carátula y/o especificación de la póliza, para lo cual se descontará el deducible indicado en la carátula de la póliza y/o especificación.

CONDICIONES GENERALES APLICABLES A TODAS LAS SECCIONES.

CLÁUSULA 2ª EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODAS LAS SECCIONES.

La Compañía no será responsable en ningún caso por pérdidas, daños o responsabilidades a consecuencia de:

- 1. La destrucción de los bienes por actos de autoridad legalmente reconocida con motivo de sus funciones, salvo en caso que sea tendiente a evitar una conflagración o en cumplimiento de un deber de humanidad.**
- 2. Expropiación, requisición, confiscación, decomiso, incautación o detención de los bienes por autoridades legalmente reconocidas, con motivo de sus funciones.**
- 3. Actividades u operaciones de guerra, declarada o no, hostilidades, invasión de enemigo extranjero, guerra intestina, revolución, rebelión, insurrección, suspensión de garantías, conspiración, usurpación de poder, destrucción de los bienes por orden de cualquier gobierno y de cualquier autoridad legalmente reconocida con motivo de sus funciones, disturbios políticos y sabotaje de carácter político.**
- 4. Daños causados directamente o a consecuencia de reacciones nucleares, radiaciones o contaminación radioactiva.**
- 5. Pérdidas o daños causados por robos o saqueos que se realicen durante o después de un fenómeno meteorológico o sísmico.**
- 6. Daños causados por vibraciones o movimientos naturales del suelo tales como hundimientos, desplazamiento y asentamientos normales no repentinos.**
- 7. Daños a la casa habitación o departamento o sus contenidos, ocasionadas por deficiencias en la construcción o diseño de los mismos.**
- 8. Daños causados por filtraciones de agua o humedades, sean o no subterráneas. Esta exclusión no será aplicable a la sección III Responsabilidad civil familiar.**

9. **Daños causados por interrupción, fallas o deficiencias en el suministro público de gas, agua o energía eléctrica (no se considerará como fallo del suministro público de energía eléctrica las sobre tensiones originadas por la caída de rayo en las líneas o fenómeno inducidos de electricidad atmosférica).**
10. **Daños por obstrucciones, insuficiencias o carencias de drenaje.**
11. **Daños por inundación causada por lluvia, nieve o granizo, a menos que tenga su origen por el cubrimiento temporal y accidental del suelo por aguas a consecuencia de la desviación, desbordamiento o rotura de los muros de contención de ríos, lagos, canales, presas, estanques y demás depósitos de agua naturales o artificiales.**
12. **Daños por inundación a bienes ubicados debajo del nivel natural del suelo.**
13. **Pérdidas o daños causados por falta de mantenimiento. Esta exclusión no será aplicable a la sección III. Responsabilidad civil familiar.**
14. **Gastos de mantenimiento y los ocasionados por mejoras, o por extinción de plagas.**
15. **Daños preexistentes o fallas al inicio de vigencia de esta póliza, o bien daños que se encuentren cubiertos por cualquier garantía del fabricante.**
16. **Pérdidas o daños a bienes cubiertos que sean a consecuencia directa del funcionamiento continuo (desgaste, cavitación, erosión, corrosión, incrustaciones) o deterioro gradual sean o no atmosféricas o ambientales o bien a la sedimentación gradual de impurezas en el interior de tuberías.**
17. **Por robo en el cual intervengan personas de las cuales el Asegurado fuere civilmente responsable.**
18. **Daños causados por montaje, instalación, reparación o construcción de los bienes asegurados.**
19. **Daños causados por tala de árboles, corte de ramas, o daños a árboles, céspedes, plantas o cultivos. Esta exclusión no será aplicable a la sección IV. Responsabilidad civil familiar.**
20. **Daños ocasionados por actos vandálicos.**
21. **Las pérdidas, daños, siniestros, costos o gastos de cualquier naturaleza que hayan sido causados por actos de terrorismo. Con base en lo anterior, quedan excluidas las pérdidas o daños materiales por dichos actos de**

terrorismo que, con un origen mediato o inmediato, sean el resultado del empleo de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, o por cualquier otro medio, en contra de las personas, de las cosas o de los servicios públicos y que, ante la amenaza o posibilidad de repetirse, produzcan alarma, temor, terror o zozobra en la población o en un grupo o sector de ella. También excluye las pérdidas, daños, costos o gastos de cualquier naturaleza, causados por, o resultantes de, o en conexión con cualquier acción tomada para el control, prevención o supresión de cualquier acto de terrorismo.

22. Las pérdidas, daños, siniestros, costos o gastos de cualquier naturaleza que hayan sido causados por actos de la delincuencia organizada.

23. Marejada o acción de la marea.

24. Secuestro o extorsión

25. Cualquier gasto respecto al mantenimiento de los bienes asegurados.

26. No asegura ni se refiere a pérdidas, daños, destrucción, distorsión, borrado, corrupción o alteración de información electrónica causada por un virus de computadora o la falla de una red interna y/o externa, así como la pérdida de uso, reducción en la funcionalidad, costos o gastos de cualquier naturaleza resultante de ellos.

Garantías de rendimiento o eficiencia.

27. Sanciones punitivas o ejemplares.

28. Esta póliza no cubre ninguna pérdida, daño, reclamo, costo, gasto u otra suma, causados por pillajes o saqueos por cualquier causa u origen.

29. Socavaciones o asentamientos de cualquier naturaleza

30. Cualquier tipo de pérdida consecucional, excepto si se hubiere contratado Gastos extraordinarios

31. Lesiones, daños o responsabilidades por contaminación de cualquier tipo.

32. Pérdidas y/o daños a bienes o personas que, directa o que se deriven o que tengan relación con las «operaciones de internet». Para efectos de esta sección se entiende por «operaciones de internet» a:

i. El uso de sistemas de correo electrónico por parte del Asegurado

- ii. **El acceso a la red informática mundial «World Wide Web» (www) o a un sitio público de internet, por parte del Asegurado.**
- iii. **El acceso a la «intranet» del Asegurado que esté disponible a través de la red informática mundial «World Wide Web» (www). Se entiende por «intranet» a los recursos internos de datos e informática del Asegurado.**
- iv. **El funcionamiento y mantenimiento del sitio del Asegurado en la red (su Web site).**
- v. **Las recomendaciones o información que se encuentren en el sitio del Asegurado.**

33) La Compañía no será responsable en ningún caso por cualquier pérdidas y daños intangibles o inmateriales; consecuenciales; interrupción de negocios; pérdida de valor; imposibilidad de comercialización; restricción de uso; responsabilidades; reclamos y, costos o gastos causados directamente por o relacionados con una Enfermedad Transmisible. Esta exclusión también es aplicable a los daños y las pérdidas causados por la imposibilidad de usar, disfrutar y disponer de los bienes asegurados por así ordenarlo una autoridad competente ante la presencia de una Enfermedad Transmisible, o porque de manera voluntaria o preventiva el asegurado así lo decida.

Sin perjuicio a lo señalado en el párrafo anterior, esta exclusión no aplica para daños y pérdidas materiales directamente causados por los riesgos contratados en la póliza.

34) La Compañía no será responsable en ningún caso por cualquier responsabilidad del Asegurado por daños; pérdidas; indemnizaciones; lesiones; afectación emocional; padecimientos; enfermedades; fallecimiento; gastos médicos; gastos de defensa; costos; gastos; costo de limpieza; eliminación de toxicidad; remoción; monitoreo o prueba de una Enfermedad Transmisible; daños provocados por las medidas tomadas para su contención y/o control o cualquier otro monto, real o pretendido, causados directamente por o relacionados con una Enfermedad Transmisible.

Esta exclusión también es aplicable a los daños y las pérdidas causados por la imposibilidad de usar, disfrutar y disponer de los bienes asegurados por así ordenarlo una autoridad competente ante la presencia de una Enfermedad Transmisible, o porque de manera voluntaria o preventiva el Asegurado así lo decida.

CLÁUSULA 3ª DEDUCIBLE.

Queda entendido y convenido que, en todo y cada siniestro indemnizable, quedará a cargo del Asegurado una participación en la indemnización, misma que se especifica en la carátula y/o especificación de la póliza.

CLÁUSULA 4ª COASEGURO.

En cada reclamación donde se mencione, se aplicará el coaseguro indicado para la cobertura o sección afectada el cual se establece en la carátula y/o especificación de la póliza, sobre la pérdida indemnizable, después de haber descontado el deducible

CLÁUSULA 5ª ERRORES U OMISIONES.

Queda entendido y convenido que cualquier error u omisión accidental en la descripción de los bienes asegurados, no perjudicará los intereses del Asegurado, ya que es intención de este seguro dar protección en todo tiempo, sin exceder de los límites establecidos en la póliza y sin considerar cobertura o ubicación adicional alguna, por lo tanto, cualquier error u omisión accidental, será corregido al ser descubierto y en caso que el error u omisión lo amerite, se hará el ajuste correspondiente de la prima.

CLÁUSULA 6ª LÍMITE TERRITORIAL.

La presente póliza sólo surtirá sus efectos por pérdidas, daños ocurridos o gastos realizados dentro de los límites territoriales de los Estados Unidos Mexicanos, **salvo estipulación en contrario.**

CLÁUSULA 7ª REINSTALACIÓN DE SUMA ASEGURADA.

Toda indemnización que la Compañía pague reducirá en igual cantidad la suma asegurada en cualquiera de las secciones de esta póliza que se vea afectada por siniestro, pudiendo ser reinstalada previa aceptación de la Compañía, a solicitud del Asegurado, quien pagará la prima que corresponda.

Si la póliza comprende varias secciones, la presente estipulación será aplicable a cada una de ellas por separado.

CLÁUSULA 8ª INTERÉS MORATORIO.

En caso de que la Compañía, no obstante haber recibido todos los documentos e información que le permitan conocer el fundamento y determinación de la reclamación que le haya sido presentada, no cumpla con la obligación de pagar la indemnización, capital o renta en los términos del artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, se obliga a pagar al

Asegurado, beneficiario o tercero dañado una indemnización por mora de conformidad con lo establecido por el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas durante el lapso de mora. Dicho interés se computará a partir del día siguiente a aquél en que se haga exigible la obligación.

CLÁUSULA 9ª PERITAJE.

Al existir desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía, acerca del monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito que ambas partes designen de común acuerdo por escrito; pero si no se pusieran de acuerdo en el nombramiento de un sólo perito, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de diez días contado a partir de la fecha en que una de ellas hubiere sido requerida por la otra por escrito para que lo hiciera. Antes de empezar sus labores, los dos peritos nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Si una de las partes se negase a nombrar su perito o simplemente no lo hiciera cuando fuera requerida por la otra parte, o si los peritos no se pusieran de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la autoridad judicial, la que, a petición de cualquiera de las partes, hará el nombramiento del perito, del perito tercero o de ambos si así fuere necesario.

El fallecimiento de una de las partes si fuere persona física, o su liquidación si fuere persona moral, ocurrido mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito, o de los peritos o del perito tercero, según el caso, o si alguno de los peritos de las partes o el perito tercero falleciere antes del dictamen será designado otro por quien corresponda (las partes o la autoridad judicial) para que lo sustituya. Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que se refiere esta Cláusula, no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía, simplemente determinará la pérdida que eventualmente estaría obligada la Compañía a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

CLÁUSULA 10ª INSPECCIONES.

a.-La Compañía tendrá en todo tiempo el derecho de inspeccionar los bienes asegurados a cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por la Compañía y de investigar las actividades motivo de este contrato, así como examinar los libros, registros y cualquier documento del Asegurado, en relación con todo cuanto se refiere al seguro aquí consignado y a las bases para su aplicación.

b.-El Asegurado está obligado a proporcionar al inspector de la Compañía todos los detalles e información necesarios para la apreciación del riesgo.

c.-La Compañía podrá proporcionar al Asegurado una copia del informe de inspección, el cual deberá considerarse siempre como estrictamente confidencial.

Este derecho no constituirá una obligación para la Compañía de efectuar inspecciones en fechas determinadas ni a solicitud del Asegurado.

Si la inspección revela una agravación del riesgo en alguno o todos los bienes Asegurados, la Compañía, por escrito, requerirá al Asegurado para que lo ponga lo más pronto posible a su estado normal.

CLÁUSULA 11ª OTROS SEGUROS.

En los términos de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, si el Asegurado hubiese contratado otros seguros que cubran el mismo riesgo, en su totalidad o en partes, tomados en la misma o diferente fecha, el Asegurado deberá declararlo inmediatamente a la Compañía por escrito indicando además el nombre de las aseguradoras y las sumas aseguradas y ésta lo mencionará en la póliza o en un anexo a la misma.

Si el Asegurado omite intencionalmente tal aviso o si contrata otros seguros para obtener provecho ilícito, la Compañía quedará libre de sus obligaciones.

CLÁUSULA 12ª AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

El Asegurado deberá comunicar a la Compañía cualquier circunstancia que, durante la vigencia de este seguro, provoque una agravación esencial de los riesgos cubiertos, dentro de las 24 horas siguientes al momento en que tenga conocimiento de tales circunstancias. Si el Asegurado omitiere el aviso o si él mismo provocare la agravación esencial de los riesgos, la Compañía quedará en lo sucesivo, liberada de toda obligación derivada de este seguro.

No obstante lo anterior, Si el asegurado no cumple con esas obligaciones, **la empresa aseguradora no podrá hacer uso de la cláusula que la libere de sus obligaciones, cuando el incumplimiento no tenga influencia sobre el siniestro o sobre la extensión de sus prestaciones.**

CLÁUSULA 13ª. IMPEDIMENTO DE PAGO

La Compañía no será responsable de pagar ninguna reclamación o el de algún beneficio derivado de esta póliza, cuando ello implique a la Compañía alguna sanción, prohibición o restricción de tipo económico o legal, establecida en resoluciones emitidas por las Naciones Unidas, leyes o reglamentos de la Unión Europea, Reino Unido o Estados Unidos de América, o bien, por encontrarse el beneficiario de esta póliza en listas o resoluciones restrictivas emitidas por organismos internacionales, siempre que el país que imponga la sanción tenga celebrado con México un tratado internacional relativo a los puntos señalados en la presente cláusula.

CLÁUSULA 14ª FRAUDE, DOLO O MALA FE.

Las obligaciones de la Compañía quedarán extinguidas si hubiere en el siniestro o en la reclamación dolo o mala fe del Asegurado, del beneficiario o sus representantes, de los causahabientes o de los apoderados de cualquiera de ellos.

CLÁUSULA 15ª RESCISIÓN DEL CONTRATO.

Las obligaciones de la Compañía quedarán extinguidas:

- 1. Si se demuestra que el Asegurado, el beneficiario o sus representantes, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluyan o puedan restringir dichas obligaciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.**
- 2. Si, con igual propósito, no entregan en tiempo a la Compañía la documentación que se especifica en la Cláusula «Procedimiento en caso de siniestro», conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.**

CLÁUSULA 16ª SUBROGACIÓN DE DERECHOS.

La Compañía se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos del Asegurado, así como en sus correspondientes acciones, contra los autores o responsables del siniestro. Si la Compañía lo solicita, a costa de la misma, el Asegurado hará constar la subrogación en escritura pública. **Si por hechos u omisiones del Asegurado se impide totalmente la subrogación, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.**

Si el daño fuere indemnizado sólo en parte, el Asegurado y la Compañía concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción que les corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

El derecho a la subrogación no procederá en el caso de que el Asegurado tenga relación conyugal o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil con la persona que le haya causado el daño, o bien, si es civilmente responsable de la misma.

CLÁUSULA 17ª COMPETENCIA.

En caso de controversia, el contratante, Asegurado y/o el beneficiario, podrán acudir en primera instancia a la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones de Seguros Atlas S. A., en donde se atenderá la consulta o reclamación planteada y se dará respuesta.

En caso de persistir la inconformidad, podrán someter su reclamación al arbitraje de las Delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros dentro de la República Mexicana. De no someterse las partes al arbitraje de la misma, o de quien ésta proponga, se dejarán a salvo los derechos del reclamante para que los haga valer en la vía y términos que a su derecho convengan.

La competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada, a elección del reclamante, en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Asimismo, será competente el Juez del domicilio de dicha Alcaldía; cualquier pacto que se estipule contrario a lo dispuesto en este párrafo, será nulo.

CLÁUSULA 18ª MEDIDAS QUE PUEDE TOMAR LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.

La Compañía, cuando reciba la notificación del siniestro, podrá autorizar por escrito al Asegurado, a efectuar las reparaciones necesarias.

En todo caso de siniestro que destruya o perjudique los bienes asegurados, y mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la Compañía podrá:

- a) Penetrar en el inmueble en que ocurrió el siniestro para determinar su causa y extensión.
- b) Hacer examinar, clasificar y valorizar los bienes donde quiera que se encuentren, **pero en ningún caso estará obligada la Compañía a encargarse de la venta o liquidación de los bienes o de sus restos, ni el Asegurado tendrá derecho a hacer abandono de los mismos a la Compañía.**

CLÁUSULA 19ª COMUNICACIONES.

Cualquier declaración o comunicación relacionada con el presente contrato deberá enviarse a la Compañía por escrito, precisamente en su domicilio, señalado en la carátula de esta póliza.

Los requerimientos y comunicaciones que la Compañía deba hacer al Asegurado o a sus causahabientes tendrán validez si se hacen en la última dirección que conozca la Compañía.

CLÁUSULA 20ª MONEDA.

Tanto el pago de la prima como la indemnización a que haya lugar por esta póliza, son liquidables en los términos de la Ley Monetaria vigente en la fecha de pago.

CLÁUSULA 21ª PRIMA.

1. Prima.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, la prima a cargo del Asegurado vence al momento de celebrarse el Contrato de Seguro.

No obstante lo anterior y atento a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, la Compañía y el Asegurado, podrán de común acuerdo convenir un plazo de gracia dentro del cual deberá pagarse la prima. Para el supuesto de que no se haya convenido ningún plazo, se aplicará el de (30) treinta días naturales siguientes a la fecha del vencimiento del pago de la prima.

En caso de siniestro indemnizable, la Compañía deducirá de la indemnización debida al beneficiario, el total de la prima pendiente de pago o las fracciones de ésta no liquidadas.

Salvo pacto en contrario, en el primer recibo se cobran los gastos de expedición de póliza, la prima correspondiente del periodo y sus impuestos; mientras que en los recibos subsiguientes únicamente se cobran la prima correspondiente del periodo y los impuestos correspondientes.

2. Cesación de los efectos del contrato por falta de pago.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, si no hubiese sido pagada la prima o la fracción correspondiente, en los casos de pago en parcialidades, dentro del término convenido, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de ese plazo. En caso de que no se haya convenido el término, se aplicará un plazo de (30) treinta días naturales siguientes a la fecha del vencimiento del pago de la prima.

Salvo pacto en contrario, el término previsto en el párrafo anterior no será aplicable a los seguros obligatorios a que hace referencia el artículo 150 Bis de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Por lo tanto, en caso de que la prima en cualquiera de sus modalidades no sea pagada dentro de los plazos antes mencionados, según corresponda, el contrato de seguro cesará en sus efectos de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial.

3. Rehabilitación.

No obstante lo dispuesto en los puntos anteriores, el Asegurado podrá, dentro de los (30) treinta días naturales siguientes al último día del plazo de gracia señalado, pagar la prima de este seguro, en cuyo caso los efectos de este seguro se rehabilitarán a partir de la hora y día señalados en el comprobante de pago. En caso de que no se consigne la hora en el comprobante de pago, se entenderá rehabilitado el seguro desde las doce horas de la fecha de pago.

Es requisito indispensable para que el seguro se rehabilite, que el Asegurado presente un escrito a la Compañía, mediante el cual señale haber efectuado el pago antes mencionado, anexando el respectivo comprobante de ese pago y manifestando bajo protesta de decir

verdad, que durante el periodo comprendido entre el día y hora en que concluya el plazo de gracia y el día y hora en que efectuó el pago de la prima, no ocurrió ningún siniestro. El escrito se deberá presentar al día siguiente al que se efectuó el pago. **En caso de que el Asegurado no cumpla con lo anterior, no se tendrá por rehabilitado el seguro.**

La rehabilitación a que se refiere esta cláusula, deberá hacerla constar la Compañía para fines administrativos, en el recibo que se emita con motivo del pago correspondiente, y en cualquier otro documento que se expida con posterioridad a dicho pago.

En el supuesto de que el Asegurado realice algún pago fuera del plazo de (30) treinta días naturales siguientes al último día del plazo de gracia, el depósito o recepción de dicho pago de ninguna manera implicará la aceptación del riesgo, por lo que la Compañía procederá a devolver al Asegurado el importe que corresponda, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes contados a partir de la fecha en que dicho pago se realizó.

En ningún caso, la Compañía responderá por siniestros ocurridos durante el periodo comprendido entre el día y hora en que concluya el plazo de gracia y el día y hora en que se rehabilite el seguro.

4. Lugar de pago.

Las primas convenidas deberán ser pagadas en las oficinas de la Compañía o en las instituciones bancarias señaladas por ésta, contra entrega del recibo y comprobante de pago correspondiente.

En caso de que el Asegurado o contratante efectúe el pago total de la prima o el total de la parte correspondiente de ella si se ha pactado su pago fraccionado, en cualquiera de las instituciones bancarias señaladas por la Compañía, el Asegurado deberá indicar el número de póliza que se está pagando, para que el comprobante que para tal efecto sea expedido por dichas instituciones bancarias, haga prueba plena del pago de la prima o fracción de ella, de este Contrato de Seguro, hasta el momento en que la Compañía le haga entrega al Asegurado del recibo correspondiente.

Asimismo, el pago podrá realizarse mediante cargos que se efectuarán en la tarjeta de crédito o cuenta bancaria y periodicidad que el Asegurado haya elegido. En caso de que el cargo no se realice con tal frecuencia, por causas imputables al Asegurado, éste se encuentra obligado a realizar directamente el pago de la prima o de la parcialidad correspondiente conforme a los dos párrafos que preceden, en cuyo caso, el comprobante o ficha de pago acreditará el cumplimiento. Si el Asegurado omite dicha obligación, el seguro cesará sus efectos una vez transcurrido el periodo de gracia. **Se entenderán como causas imputables al Asegurado: la cancelación de su tarjeta de crédito o cuenta bancaria; falta de saldo o crédito disponible; falta de aviso a la Compañía de cualquier cambio que sufra el número de su tarjeta o cualquier situación similar. El estado de cuenta en donde aparezca el cargo correspondiente de las primas, hará prueba suficiente de dicho pago.**

CLÁUSULA 22ª TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO.

No obstante el término de vigencia del contrato, las partes convienen en que éste podrá darse por terminado anticipadamente, mediante notificación por escrito. Cuando el Asegurado lo dé por terminado, la Compañía tendrá derecho a la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual el seguro hubiere estado en vigor, de acuerdo con la siguiente tarifa para seguro a corto plazo registrada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Periodo de Vigencia	Porcentaje de Prima Anual	Periodo de Vigencia	Porcentaje de Prima Anual
Hasta 10 días	10%	Hasta 6 meses	70%
1 mes	20%	7 meses	75%
1 1/2 meses	25%	8 meses	80%
2 meses	30%	9 meses	85%
3 meses	40%	10 meses	90%
4 meses	50%	11 meses	95%
5 meses	60%	—	

Cuando la Compañía lo dé por terminado, lo hará mediante notificación por escrito al Asegurado, surtiendo efecto la terminación del seguro después de quince días naturales siguientes de la fecha de la notificación, y la Compañía deberá devolver al Asegurado la parte de la prima no devengada, a más tardar al hacer la notificación sin cuyo requisito se tendrá por no hecha.

CLÁUSULA 23ª PRESCRIPCIÓN.

Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguro prescribirán en dos años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen de conformidad con lo dispuesto en los términos del artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, **salvo los casos de excepción consignados en el artículo 82 de la misma Ley.**

La prescripción se interrumpirá no sólo por las causas ordinarias, sino también por aquellas a que se refieren los artículos 50 Bis y 66 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, así como por lo previsto en el artículo 84 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

CLÁUSULA 24ª PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO.

Para todas las Secciones excepto Responsabilidad Civil Familiar.

1.1.- Medidas que tiendan a evitar o disminuir el daño

Al tener conocimiento de un siniestro producido por algunos de los riesgos amparados por esta póliza, el Asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la Compañía y se atenderá a las que ella le indique.

Los gastos hechos por el Asegurado que no sean manifiestamente improcedentes se cubrirán por la Compañía, y si ésta da instrucciones, anticipará dichos gastos.

El incumplimiento de esta obligación podrá afectar los derechos del Asegurado, en los términos de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

1.2.- Aviso.

Al ocurrir algún siniestro que pudiera dar lugar a indemnización, conforme a este seguro, el Asegurado tendrá la obligación de comunicarlo a la Compañía, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a partir del momento en que tenga conocimiento del hecho, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, debiendo darlo tan pronto como cese uno u otro.

La falta oportuna de este aviso podrá dar lugar a que la indemnización sea reducida a la cantidad que originalmente hubiera importado el siniestro, si la Compañía hubiere tenido pronto aviso sobre el mismo.

Cualquier ayuda que la Compañía o sus representantes presten al Asegurado, no deberá interpretarse como aceptación de la procedencia del siniestro.

2.- Documentos, datos e informes que el Asegurado o el beneficiario deben entregar a la Compañía.

2.1.- Para todas las Secciones, excepto para las que se refieren a Responsabilidad Civil Familiar

El Asegurado estará obligado a comprobar con toda exactitud el fundamento de su reclamación y de cuantos extremos estén consignados en la misma. La Compañía tendrá el derecho de exigir del Asegurado o del beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan y deban determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo y el Asegurado entregará a la Compañía, los documentos e información siguientes:

- a. Un informe de los daños causados por el siniestro, indicando del modo más detallado y exacto posible, cuáles fueron los bienes robados y/o dañados, así como el monto del daño correspondiente, teniendo en cuenta el valor de dichos bienes en el momento del siniestro.
- b. Comprobación de preexistencia de los bienes robados o dañados, mediante facturas las cuales deberán cumplir con los requisitos fiscales vigentes, avalúos, inventarios, relación que se haya incorporado a la póliza, entre otras.
- c. Una relación detallada de todos los seguros que existan sobre los mismos bienes.
- d. Toda la información relacionada con las circunstancias bajo las cuales se produjo el siniestro.
- e. Copias certificadas de todas las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o por cualquier otra autoridad que hubiere intervenido derivado de la denuncia que deberá presentar la persona a quien le consten los hechos relacionados con el siniestro.

Para los efectos de este seguro y sin perjuicio de la obligación del Asegurado de entregar la documentación e información antes mencionada, se considerará comprobada la realización del siniestro con la sola presentación de la copia certificada de la denuncia penal, su ratificación, así como la acreditación de propiedad y preexistencia de los bienes afectados. **En ningún caso se podrá exigir que el siniestro sea comprobado en juicio, de acuerdo con lo establecido por el artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.**

Derechos de la Compañía.

La Compañía, en caso de siniestro que afecte bienes, podrá optar por sustituirlos o repararlos a satisfacción del Asegurado, o bien pagar en efectivo el valor real o de reposición de los mismos en la fecha del siniestro, según se haya contratado y sin exceder de la suma asegurada contratada.

2.2 Para el caso de la Sección III Responsabilidad Civil Familiar. Disposiciones en caso de siniestro:

2.2.1 Aviso de siniestro o reclamación.

Al ocurrir algún siniestro que pudiera dar lugar a indemnización, conforme a esta sección, el Asegurado tendrá la obligación de comunicarlo a la Compañía, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a partir del momento en que tenga conocimiento del hecho, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, debiendo darlo tan pronto como cese uno u otro.

2.2.2 Aviso de demanda judicial.

El Asegurado se obliga a comunicar a la Compañía, a más tardar al día siguiente de su notificación de las demandas recibidas, a cuyo efecto le remitirá todos los documentos o copia de los mismos, que con ese motivo se le hubieren entregado y la Compañía se obliga a manifestarle, de inmediato y por escrito, si asume o no la defensa del juicio.

Si la Compañía no realiza dicha manifestación en la forma prevista, se entenderá que ésta asumirá la defensa del juicio seguido contra el Asegurado quien deberá cooperar con ella, en los términos de los siguientes incisos de esta cláusula.

En el supuesto de que la Compañía no asuma la defensa del juicio, ésta pactará con el Asegurado y su abogado, el monto de los gastos que en su caso se generen por su defensa, así como la forma de su pago.

Para el caso de que la Compañía asuma la defensa del juicio, ésta hará del conocimiento del Asegurado el importe estimado que se erogará por concepto de gastos de defensa.

En ambos casos los gastos de defensa que se eroguen disminuirán en igual cantidad la suma asegurada contratada para esta sección. El importe de los citados gastos de defensa no excederá de una suma igual al 50% del límite máximo de responsabilidad asegurado en esta sección, en caso contrario el excedente quedará a cuenta del Asegurado.

2.2.3 Cooperación y asistencia del Asegurado con respecto a la Compañía.

El Asegurado se obliga, en todo procedimiento que pueda iniciarse, con motivo de la responsabilidad cubierta por el seguro:

- a. A proporcionar toda la información y documentos que le hayan sido requeridos por la Compañía para su defensa a ejercitar y hacer valer las acciones y defensas que en derecho le correspondan.
- b. A comparecer en todo procedimiento.
- c. A otorgar poderes en favor de los abogados que la Compañía designe para que lo representen en los citados procedimientos, en caso de que no pueda intervenir en forma directa en todos los trámites de dichos procedimientos.

Los gastos que efectúe el Asegurado para cumplir con dichas obligaciones, serán sufragados con cargo a la suma asegurada relativa a gastos de defensa.

Si la Compañía obra con negligencia en la determinación o dirección de la defensa, la responsabilidad en cuanto al monto de los gastos de dicha defensa no estará sujeta a ningún límite.

2.2.4 Facultad expresa de la Compañía.

La Compañía queda facultada para efectuar el pago de las reclamaciones extrajudicial y/o judicialmente así como para celebrar convenios, sin que ello implique reconocimiento de responsabilidad del Asegurado.

2.2.5 No reconocimiento de responsabilidad.

El Asegurado no deberá aceptar o reconocer por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia responsabilidad alguna del hecho que se le impute, pues será la Compañía quien determinará si el Asegurado podría ser o no responsable, tomando en consideración todas las circunstancias del evento.

Por lo anterior, **la Compañía no reconocerá ninguna aceptación de adeudo, transacción, convenio u otro acto jurídico que implique reconocimiento de responsabilidad por parte del Asegurado o de quien sus intereses representen, concertado sin consentimiento de la propia Compañía**. La confesión de materialidad de un hecho por el Asegurado no puede ser asimilada al reconocimiento de una responsabilidad.

2.2.6 Beneficiario de la cobertura.

El presente contrato de seguro atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien se considerará como su beneficiario desde el momento del siniestro.

2.2.7 Reembolso.

Si el tercero es indemnizado en todo o en parte por el Asegurado, éste recibirá el reembolso por parte de la Compañía hasta por el límite establecido para esta cobertura, siempre

que haya sido acreditada la responsabilidad del Asegurado, el alcance de los daños ocasionados, el nexo causal y el monto de su **reparación**.

CLÁUSULA 25ª ACEPTACIÓN DEL CONTRATO (ARTÍCULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO).

Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones.

CLÁUSULA 26ª COMISIONES.

Durante la vigencia de la póliza, el contratante podrá solicitar por escrito a la institución le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este contrato. La institución proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

CLAUSULA 27ª TRADUCCIÓN.

Para la interpretación legal de las Condiciones de esta póliza, en todo caso, prevalecerá el texto en español.

CLÁUSULA 28ª ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN CONTRACTUAL.

La Compañía está obligada a entregar al Asegurado o contratante de la póliza los documentos en los que consten los derechos y obligaciones del seguro a través de los siguientes medios:

1. A través de su **agente de seguros** en el momento de la contratación del Seguro; y/o
2. A solicitud del Asegurado, **por correo electrónico**, a la dirección de correo electrónico proporcionado en ese momento;

Si el Asegurado o contratante no recibe a contra entrega su póliza por cualquier motivo, podrá solicitarla dentro de los (30) treinta días naturales siguientes de haber contratado el seguro, los documentos a que hace mención el primer párrafo de la presente cláusula, o requiera un duplicado de su póliza, deberá hacerlo del conocimiento a la Compañía enviando un correo electrónico a segatlas@segurosatlas.com.mx, o llamar al centro de atención telefónica al 55 9177 5220 en la Ciudad de México o al 800 849 3916 lada sin costo desde el interior del país; para que, a través de este mismo medio, el Asegurado y/o contratante obtenga la documentación del seguro que contrató.

El cliente puede consultar el estatus de su póliza en cualquier momento llamando al Centro de Atención Telefónica de la Compañía cuyo número es el **55 9177 5220 en la Ciudad de México o al 8008493916 lada sin costo desde el interior del país.**

Para cancelar la póliza o solicitar que la misma no se renueve, en el caso de que esté pactada la renovación, el Asegurado y/o contratante deberá comunicarse a través del correo electrónico **segatlas@segurosatlas.com.mx**.

La Compañía emitirá un folio de atención que será el comprobante de que la solicitud está en trámite de acuerdo a sus procesos de control.

CLÁUSULA 29ª JURISDICCIÓN.

Queda convenido entre las partes que para cualquier cuestión legal que se genere de conformidad con las presentes condiciones generales se someterán a la jurisdicción de los tribunales competentes en los Estados Unidos Mexicanos ubicados en la Ciudad de México, renunciando expresamente a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles.

CLÁUSULA 30ª TRANSCRIPCIÓN DE ARTÍCULOS CITADOS.

Ley Sobre el Contrato de Seguro (LSCS).

Artículo 8°.- El proponente estará obligado a declarar por escrito a la empresa Aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato.

Artículo 9°.- Si el contrato se celebra por un representante del Asegurado, deberán declararse todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del representante y del representado.

Artículo 10.- Cuando se proponga un seguro por cuenta de otro, el proponente deberá declarar todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del tercero Asegurado o de su intermediario.

Artículo 34.- Salvo pacto en contrario, la prima vencerá en el momento de la celebración del contrato, por lo que se refiere al primer período del seguro; entendiéndose por período del seguro el lapso para el cual resulte calculada la unidad de la prima. En caso de duda, se entenderá que el período del seguro es de un año.

Artículo 35.- La empresa aseguradora no podrá eludir la responsabilidad por la realización de riesgo, por medio de cláusulas en que convenga que el seguro no entrará en vigor sino después del pago de la primera prima o fracción de ella.

Artículo 38.- En caso de que se convenga el pago de la prima en forma fraccionada, cada uno de los períodos deberá ser de igual duración.

Artículo 40.- Si no hubiese sido pagada la prima o la fracción correspondiente, en los casos de pago en parcialidades, dentro del término convenido, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de ese plazo. En caso de que no se haya convenido el término, se aplicará un plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento. Salvo pacto en contrario, el término previsto en el párrafo anterior no será aplicable a los seguros obligatorios a que hace referencia el artículo 150 Bis de esta Ley.

Artículo 47.- Cualquiera omisión o inexacta declaración de los hechos a que se refieren los artículos 8, 9 y 10 de la presente ley, facultará a la empresa Aseguradora para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no hayan influido en la realización del siniestro.

Artículo 52.- El asegurado deberá comunicar a la empresa aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca. Si el asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo.

Artículo 53.- Para los efectos del artículo anterior se presumirá siempre:

- I. - Que la agravación es esencial, cuando se refiera a un hecho importante para la apreciación de un riesgo de tal suerte que la empresa habría contratado en condiciones diversas si al celebrar el contrato hubiere conocido una agravación análoga;
- II.- Que el asegurado conoce o debe conocer toda agravación que emane de actos u omisiones de sus inquilinos, cónyuge, descendientes o cualquiera otra persona que, con el consentimiento del asegurado, habite el edificio o tenga en su poder el mueble que fuere materia del seguro.

Artículo 69.- La empresa aseguradora tendrá el derecho de exigir del asegurado o beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.

Artículo 70.- Las obligaciones de la empresa quedarán extinguidas si demuestra que el Asegurado, el beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones. Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación de que trata el artículo anterior.

Artículo 71.- El crédito que resulte del contrato de seguro vencerá treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación. Será nula la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio.

Artículo 81.- Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán:

- I.- En cinco años, tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida.

II.- En dos años, en los demás casos.

En todos los casos, los plazos serán contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

Artículo 82.- El plazo de que trata el artículo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la empresa haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

Artículo 84.- Además de las causas ordinarias de interrupción de la prescripción, ésta se interrumpirá por el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro, y tratándose de la acción en pago de la prima, por el requerimiento de pago.

Artículo 92.- Salvo convenio en contrario, si la suma asegurada es inferior al interés asegurado, la empresa aseguradora responderá de manera proporcional al daño causado.

Artículo 100.- Cuando se contrate con varias empresas un seguro contra el mismo riesgo y por el mismo interés, el asegurado tendrá la obligación de poner en conocimiento de cada uno de los aseguradores, la existencia de los otros seguros.

El aviso deberá darse por escrito o indicar el nombre de los aseguradores, así como las sumas aseguradas.

Artículo 101.- Si el asegurado omite intencionalmente el aviso de que trata el Artículo anterior o si contrata los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, los aseguradores quedarán liberados de sus obligaciones.

Artículo 102.- Los contratos de seguros de que trata el Artículo 100, celebrados de buena fe, en la misma o en diferentes fechas, por una suma total superior al valor del interés asegurado, serán válidos y obligarán a cada una de las empresas aseguradoras hasta el valor íntegro del daño sufrido, dentro de los límites de la suma que hubieren asegurado.

También operará la concurrencia de seguros en el caso de los seguros contra la responsabilidad en los que el valor del interés asegurado sea indeterminado.

Artículo 111.- La empresa aseguradora que pague la indemnización se subrogará hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra terceros que por causa del daño sufrido correspondan al asegurado. En el seguro de caución, la aseguradora se subrogará, hasta el límite de la indemnización pagada, en los derechos y acciones que por razón del siniestro tenga el asegurado frente al contratante del seguro y, en su caso, ante otros responsables del mismo.

La empresa podrá liberarse en todo o en parte de sus obligaciones, si la subrogación es impedida por hechos u omisiones que provengan del asegurado. Si el daño fue indemnizado

sólo en parte, el asegurado y la empresa aseguradora concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

El derecho a la subrogación no procederá en el caso de que el asegurado tenga relación conyugal o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con la persona que le haya causado el daño, o bien si es civilmente responsable de la misma

Artículo 115.- Si el asegurado viola la obligación de evitar o disminuir el daño o de conservar la invariabilidad de las cosas, la empresa aseguradora tendrá el derecho de reducir la indemnización hasta el valor a que ascendería si dicha obligación se hubiere cumplido. Si dicha obligación es violada por el asegurado con intención fraudulenta, éste quedará privado de sus derechos contra la empresa.

Artículo 119.- El hecho de que la empresa aseguradora intervenga en la valorización del daño, no la privará de las excepciones que pueda oponer contra las acciones del asegurado o de su causahabiente.

Artículo 150 Bis.- Los seguros de responsabilidad que por disposición legal tengan el carácter de obligatorios, no podrán cesar en sus efectos, rescindirse, ni darse por terminados con anterioridad a la fecha de terminación de su vigencia.

Cuando la empresa pague por cuenta del asegurado la indemnización que éste deba a un tercero a causa de un daño previsto en el contrato y compruebe que el contratante incurrió en omisiones o inexactas declaraciones de los hechos a que se refieren los Artículos 8°, 9°, 10 y 70 de la presente ley, o en agravación esencial del riesgo en los términos de los Artículos 52 y 53 de la misma, estará facultada para exigir directamente al contratante el reembolso de lo pagado.

Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Artículo 202.- Las Instituciones de Seguros sólo podrán ofrecer al público los servicios relacionados con las operaciones que esta Ley les autoriza, mediante productos de seguros que cumplan con lo señalado en los artículos 200 y 201 de esta Ley.

En el caso de los productos de seguros que se ofrezcan al público en general y que se formalicen mediante contratos de adhesión, entendidos como tales aquellos elaborados unilateralmente en formatos por una Institución de Seguros y en los que se establezcan los términos y condiciones aplicables a la contratación de un seguro, así como los modelos de cláusulas elaborados para ser incorporados mediante endosos adicionales a esos contratos, además de cumplir con lo señalado en el primer párrafo de este artículo, deberán registrarse de manera previa ante la Comisión en los términos del artículo 203 de este ordenamiento. Lo señalado en este párrafo será también aplicable a los productos de seguros que, sin formalizarse mediante contratos de adhesión, se refieran a los seguros de grupo o seguros colectivos de las operaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 25 de esta Ley, y a los seguros de caución previstos en el inciso g), fracción III, del propio artículo 25 del presente ordenamiento.

Las Instituciones de Seguros deberán consignar en la documentación contractual de los

productos de seguros a que se refiere el párrafo anterior, que el producto que ofrece al público se encuentra bajo registro ante la Comisión, en la forma y términos que ésta determine mediante disposiciones de carácter general.

El contrato o cláusula incorporada al mismo, celebrado por una Institución de Seguros sin el registro a que se refiere el presente artículo, es anulable, pero la acción sólo podrá ser ejercida por el contratante, asegurado o beneficiario o por sus causahabientes contra la Institución de Seguros y nunca por ésta contra aquéllos.

Artículo 276.- Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

- I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

- II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

- III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;

- IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;

- V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se

haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;

VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;

VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

- a) Los intereses moratorios;
- b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y
- c) La obligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y

Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario.

En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo.

Artículo 277.- En materia jurisdiccional para el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada que se dicte en el procedimiento, el Juez de los autos requerirá a la Institución de Seguros, si hubiere sido condenada, para que compruebe dentro de las setenta y dos horas siguientes, haber pagado las prestaciones a que hubiere sido condenada y en caso de omitir la comprobación, el Juez ordene al intermediario del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores de la Institución de Seguros que, sin responsabilidad para la institución depositaria y sin requerir el consentimiento de la Institución de Seguros, efectúe el remate de valores propiedad de la Institución de Seguros, o, tratándose de instituciones para el depósito de valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, transfiera los valores a un intermediario del mercado de valores para que éste efectúe dicho remate.

En los contratos que celebren las Instituciones de Seguros para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, deberá establecerse la obligación del intermediario del mercado de valores o de la institución depositaria de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior.

Tratándose de los contratos que celebren las Instituciones de Seguros con instituciones depositarias de valores, deberá preverse el intermediario del mercado de valores al que la institución depositaria deberá transferir los valores para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior y con el que la Institución de Seguros deberá tener celebrado un contrato en el que se establezca la obligación de rematar valores para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo.

Los intermediarios del mercado de valores y las instituciones depositarias de los valores con los que las Instituciones de Seguros tengan celebrados contratos para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, quedarán sujetos, en cuanto a lo señalado en el presente artículo, a lo dispuesto en esta Ley y a las demás disposiciones aplicables.

La competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada, a elección del reclamante, en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Asimismo, será competente el Juez del domicilio de dicha Alcaldía; cualquier pacto que se estipule contrario a lo dispuesto en este párrafo, será nulo.

Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros

Artículo 50 Bis.-Cada Institución Financiera deberá contar con una Unidad Especializada que tendrá por objeto atender consultas y reclamaciones de los Usuarios. Dicha Unidad se sujetará a lo siguiente:

- I. El Titular de la Unidad deberá tener facultades para representar y obligar a la Institución Financiera al cumplimiento de los acuerdos derivados de la atención que se dé a la reclamación;
- II. Contará con encargados regionales en cada entidad federativa en que la Institución Financiera tenga sucursales u oficinas de atención al público;
- III. Los gastos derivados de su funcionamiento, operación y organización correrán a cargo de las Instituciones Financieras;
- IV. Deberá recibir la consulta, reclamación o aclaración del Usuario por cualquier medio que facilite su recepción, incluida la recepción en las sucursales u oficinas de atención al público y responder por escrito dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha de su recepción, y
- V. El titular de la Unidad Especializada deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre, un informe a la Comisión Nacional de todas las consultas, reclamaciones y aclaraciones recibidas y atendidas por la Institución Financiera en los términos que la Comisión Nacional establezca a través de disposiciones de carácter general que para tal efecto emita.

La presentación de reclamaciones ante la Unidad Especializada suspenderá la prescripción de las acciones a que pudieren dar lugar.

Las Instituciones Financieras deberán informar mediante avisos colocados en lugares visibles en todas sus sucursales la ubicación, horario de atención y responsable o responsables de la Unidad Especializada. Los Usuarios podrán a su elección presentar su consulta o reclamación ante la Unidad Especializada de la Institución Financiera de que se trate o ante la Comisión Nacional.

Las Unidades Especializadas serán supervisadas por la Comisión Nacional.

Artículo 66.- La reclamación que reúna los requisitos señalados, por su sola presentación, interrumpirá la prescripción de las acciones legales correspondientes, hasta que concluya el procedimiento.

Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8º.- La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la Ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el

lugar y fecha en que se haga el pago. Este tipo de cambio se determinará conforme a las disposiciones que para esos efectos expida el Banco de México en los términos de su Ley Orgánica. Los pagos en moneda extranjera originados en situaciones o transferencias de fondos desde el exterior, que se lleven a cabo a través del Banco de México o de Instituciones de Crédito, deberán ser cumplidos entregando la moneda, objeto de dicha transferencia o situación. Ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que imponga el régimen de Control de Cambios en vigor. Las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, originadas en depósitos bancarios irregulares constituidos en moneda extranjera, se solventarán conforme a lo previsto en dicho párrafo, a menos que el deudor se haya obligado en forma expresa a efectuar el pago precisamente en moneda extranjera, en cuyo caso deberá entregar esta moneda. Esta última forma de pago sólo podrá establecerse en los casos en que las autoridades bancarias competentes lo autoricen, mediante reglas de carácter general que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación; ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que imponga el régimen de control de cambios en vigor.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 11 de mayo de 2021, con el número PPAQ-S0023-0009-2021/ CONDUSEF -004775-02

ANEXO I

Especificación de coberturas adicionales y/o condiciones especiales para la sección II, que pueden ser cubiertos mediante convenio expreso entre el Asegurado y la Compañía.

DEFINICIONES

Alcantarillado.- Red de canales subterráneos que, a lo largo de las calles, reciben las aguas sucias y los detritos domésticos e industriales, así como las aguas de lluvia, llevándolas hasta instalaciones depuradoras o las vierte en un río o en el mar.

Avalanchas de lodo.- Deslizamiento de lodo provocado por inundaciones o lluvias.

Bajada de agua pluvial.- Conducto instalado desde la cubierta de un edificio hasta el nivel del piso para desalojar aguas pluviales.

Bien mueble.- Cualquier bien que por su naturaleza puede ser trasladado de un lugar a otro, tales como, maquinaria portátil, mobiliario, existencias, materias primas, productos terminados o en proceso, refacciones, accesorios, entre otros.

Cimentación.- Parte de un edificio bajo el nivel del suelo o bajo el primer nivel al que se tenga acceso, hecho de mampostería, de concreto armado, acero o concreto, que transmite las cargas que soporta una estructura al subsuelo.

Depósitos o corrientes artificiales de agua.- Vasos, presas, represas, embalses, pozos, lagos artificiales, canales de ríos y vertederos a cielo abierto.

Depósitos o corrientes naturales de agua.- Los que provienen de afluentes, ríos, manantiales, riachuelos o arroyos, aguas contenidas en lagos o lagunas.

Falta o insuficiencia de drenaje en los inmuebles del Asegurado.- Falta o insuficiencia de capacidad de los sistemas de drenaje y de desagüe pluvial propios de la instalación hidrosanitaria del inmueble asegurado para desalojar los residuos generados en el uso del inmueble o la captación pluvial del mismo y que provoca un saturamiento de dichos sistemas, teniendo como consecuencia su desbordamiento.

Golpe de mar o tsunami. - Daños por el agua ocasionados por la agitación violenta de las aguas del mar a consecuencia de una sacudida del fondo, que eleva su nivel y se propaga hasta las costas dando lugar a inundaciones.

Granizo.- Precipitación atmosférica de agua que cae con fuerza en forma de cristales de hielo duro y compacto. Bajo este concepto además se cubren los daños causados por la obstrucción en los registros de la red hidrosanitaria y en los sistemas de drenaje localizados dentro de los predios asegurados y en las bajadas de aguas pluviales a consecuencia del granizo acumulado en las mismas.

Helada.-Fenómeno climático consistente en el descenso inesperado de la temperatura ambiente a niveles iguales o inferiores al punto de congelación del agua en el lugar de ocurrencia.

Huracán.-Flujo de agua y aire de gran magnitud, moviéndose en trayectoria circular alrededor de un centro de baja presión, sobre la superficie marina o terrestre con velocidad periférica de vientos de impacto directo igualo mayor a 118 kilómetros por hora, que haya sido identificado como tal por el Servicio Meteorológico Nacional.

Inundación.-El cubrimiento temporal accidental del suelo por agua, a consecuencia de desviación, desbordamiento o rotura de los muros de contención de ríos, canales, lagos, presas, estanques y demás depósitos o corrientes de agua, naturales o artificiales.

Inundación por lluvia.-El cubrimiento temporal accidental del suelo por agua de lluvia a consecuencia de la inusual y rápida acumulación o desplazamiento de agua originados por lluvias extraordinarias que cumplan con cualquiera de los siguientes hechos: a) que las lluvias alcancen por lo menos el 85% del promedio ponderado de los máximos de la zona de ocurrencia en los últimos diez años, de acuerdo con el procedimiento publicado por la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (A.M.I.S.), medido en la estación meteorológica más cercana, certificada ésta por el Servicio Meteorológico Nacional de la Comisión Nacional del Agua, o b) que los bienes asegurados se encuentren dentro de una zona inundada que haya cubierto por lo menos una hectárea.

Marejada.- Alteración del mar que se manifiesta con una sobre elevación de su nivel debida a una depresión o perturbación meteorológica que combina una disminución de la presión atmosférica y una fuerza cortante sobre la superficie del mar producido por los vientos.

Muros de contención.- Los que confinan y retienen el terreno pudiendo encontrarse bajo el nivel del piso accesible más bajo, trabajando también como cimentaciones y pueden ser independientes, encontrándose fuera de un edificio sin recibir ninguna carga y no estar ligados a la estructura de un edificio.

Muros de materiales ligeros.- Los construidos con materiales distintos a piedra, tabique, tabicón, block de cemento, petate, adobe o concreto armado.

Nevada.- Precipitación de cristales de hielo en forma de copos.

Naturaleza precedera de los bienes o vicio propio. Se entiende la descomposición, destrucción o alteración de la estructura celular y química originales, causada por fenómenos químicos y bioquímicos intrínsecos, los cuales no dejan huellas de residuos carbonosos o cenizas.

Pérgolas: Es una estructura normalmente en madera la cual nos protege del sol y la lluvia, también se realizan con carácter decorativo (por motivos estéticos o diseños personales), también son prácticas (para la que la hiedra pueda trepar o las uvas crezcan mejor), sirven incluso para crear y separar ambientes o realizar entreplantas de diversos usos (dormitorios, pequeñas oficinas, terrazas.).

Silos: Construcción de volumen vertical fundada al terreno, destinada al almacenaje de

materiales a granel, tales como trigo y otros granos, harina, áridos y cuya descarga se produce por gravedad o por medios mecánicos.

Socavación: Excavación causada por el agua.

Tanque: Depósito diseñado para almacenar o procesar fluidos, generalmente a presión atmosférica o presión internas relativamente bajas.

Ubicaciones situadas en la primera línea frente al mar, lago o laguna.- Conjunto de bienes asegurados bajo un mismo domicilio donde su primera edificación en línea recta a la fuente de agua se encuentre a «menos» de:

- 500 metros de la línea de rompimiento de las olas en marea alta.
- 250 metros de la «rivera» del lago o laguna.

Vientos tempestuosos.- Vientos que alcanzan por lo menos la categoría de depresión tropical, tornado o grado 8 según la escala de Beaufort (62 kilómetros por hora), de acuerdo con el Servicio Meteorológico Nacional o registros reconocidos por éste.

COBERTURAS ADICIONALES.

Mediante convenio expreso entre el Asegurado y la Compañía, con sujeción a las condiciones generales, particulares de las coberturas adicionales contratadas, estas coberturas se pueden extender a cubrir los bienes asegurados y se consideran incluidas en la(s) sección o secciones cuando en la carátula o en la especificación de póliza aparezcan mencionadas para cada sección.

1. TERREMOTO Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA.

CLÁUSULA 1ª. RIESGOS CUBIERTOS.

En caso de que el Asegurado haya contratado este endoso, lo cual deberá hacerse constar en la carátula de la póliza y/o especificación, los bienes amparados bajo las sección I Daños Materiales a los Contenidos quedan cubiertos contra daños materiales directos causados por terremoto y/o erupción volcánica.

Si los bienes mencionados o parte de ellos fueren destruidos o dañados dentro de la vigencia del seguro consignada en la póliza, la Compañía conviene en indemnizar al Asegurado el importe de los daños sufridos de conformidad con la cláusula 2ª «SUMA ASEGURADA» de la presente cobertura y demás relativas sin incluir el valor de mejoras (exigidas o no por autoridades) para dar mayor solidez al edificio o edificios afectados o para otros fines, en exceso de aquellas reparaciones necesarias para reponer los bienes al mismo estado en que se encontraban al momento del siniestro.

Los daños amparados por este endoso que sean ocasionados por algún Terremoto y/o Erupción Volcánica darán origen a una reclamación separada por cada uno de esos fenómenos; pero si varios de éstos ocurren dentro de cualquier período de 72 horas consecutivas durante la vigencia de ésta, se tendrán como un solo siniestro y los daños que causen deberán ser comprendidos en una sola reclamación.

CLÁUSULA 2ª. SUMA ASEGURADA.

Será la cantidad fijada por el Asegurado, que representa el límite máximo de responsabilidad de la Compañía en caso de siniestro y deberá corresponder al valor indemnizable establecido para la sección I Daños materiales a los Contenidos.

CLÁUSULA 3ª. DEDUCIBLE.

En cada reclamación por daños materiales a los edificios, construcciones y contenidos amparados por este endoso, se aplicará el deducible que se especifica en la carátula de la póliza y/o en la especificación. El deducible se expresa en porcentaje y se calculará sobre la diferencia que resulte de descontar a la suma asegurada el mismo porcentaje que se indica en la carátula de la póliza como coaseguro.

Si el seguro comprende dos o más ubicaciones o cubre bajo cualquier ubicación dos o más edificios, construcciones o sus contenidos, el deducible se aplicará separadamente con respecto a cada ubicación y en su caso con respecto a cada edificio, construcción y/o sus contenidos.

CLÁUSULA 4ª. CONTRIBUCIÓN DEL ASEGURADO (COASEGURO).

Es condición indispensable para el otorgamiento de la cobertura establecida en este endoso, que el Asegurado soporte por su propia cuenta, conforme a la zona sísmica donde se ubiquen los bienes asegurados, un porcentaje de toda pérdida o daños indemnizables que sobrevengan a los bienes asegurados por Terremoto y/o Erupción Volcánica, porcentaje que se especifica en la carátula de la póliza y/o en la especificación.

CLAUSULA 5ª. EXCLUSIONES PARTICULARES DE TERREMOTO Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA.

Esta Compañía en ningún caso será responsable por daños causados:

- a) A suelos y terrenos.**
- b) A edificios, instalaciones y construcciones que no estén totalmente terminados y sus contenidos.**
- c) Directa, próxima o remotamente por reacciones nucleares, radiaciones o contaminaciones radioactivas, ya sean controladas o no y sean o no como consecuencia de terremoto y/o erupción volcánica.**
- d) Por marejada o inundación aunque éstas fueren originadas por alguno de los peligros contra los cuales ampara este seguro.**
- e) Por vibraciones o movimientos naturales del subsuelo que sean ajenos al terremoto, tales como hundimientos, desplazamientos y asentamientos normales no repentinos.**

2. DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS DIRECTAMENTE POR FENÓMENOS HIDROMETEOROLÓGICOS.

CLÁUSULA 1ª. COBERTURA.

Con sujeción a las condiciones generales y especiales de la póliza a la cual se adhiere este endoso y con límite en la suma asegurada contratada, los bienes asegurados en la sección I Daños Materiales a los Contenidos materia del seguro así como los elementos decorativos de áreas exteriores quedan cubiertos, contra pérdidas o daños materiales ocasionados

directamente por avalanchas de lodo, granizo, helada, huracán, inundación, inundación por lluvia, golpe de mar, marejada, nevada y vientos tempestuosos.

Los daños amparados por este endoso darán origen a una reclamación separada por cada uno de esos fenómenos meteorológicos; pero si varios de éstos ocurren dentro de cualquier período de 72 horas consecutivas durante la vigencia de ésta, se considerará como un solo siniestro y los daños que causen deberán ser comprendidos en una sola reclamación. La cobertura aplicable será aquella que origine en forma inmediata los daños directos a los bienes asegurados, independientemente del fenómeno meteorológico que los origine.

CLÁUSULA 2ª. SUMA ASEGURADA.

Será la cantidad fijada por el Asegurado, que constituye el límite máximo de responsabilidad de la Compañía en caso de siniestro y deberá corresponder al valor indemnizable establecido para la sección II Daños materiales a los Contenidos.

CLÁUSULA 3ª. DEDUCIBLE.

En cada reclamación por daños materiales causados por los riesgos amparados por este endoso siempre quedará a cargo del Asegurado la cantidad indicada en la carátula de póliza o especificación ya sea para la sección II Daños materiales a los Contenidos.

En caso de que hayan sido contratadas Remoción de escombros y/o Gastos extraordinarios, se aplicará el deducible indicado en la carátula y/o especificación de la presente sección o secciones.

En caso de tener contratadas las coberturas de Terremoto y/o erupción volcánica y daños materiales directamente por fenómenos hidrometeorológicos para la misma ubicación, y de ocurrir un evento que produjese daños directos indemnizables por un sismo y por un golpe de mar, se aplicará el deducible de mayor monto o porcentaje para estas coberturas.

CLÁUSULA 4ª. CONTRIBUCIÓN DEL ASEGURADO (COASEGURO).

Es condición indispensable para otorgar la presente cobertura, que el Asegurado soporte, por su propia cuenta, un porcentaje de toda pérdida o daño indemnizable que sobrevenga a los bienes materia del seguro establecido en la carátula de póliza y/o especificación, y, en su caso, a sus pérdidas consecuenciales y remoción de escombros, si es que estas coberturas hubiesen sido contratadas. Estos porcentajes se establecen en la carátula de póliza y/o especificación

Para la cobertura de Golpe de mar, dicha contribución será el que marca la cobertura de terremoto.

Estas contribuciones se aplican después de descontados los deducibles aplicables.

CLÁUSULA 5ª. INTEGRACIÓN DE RECLAMACIONES POR UN EVENTO HIDROMETEOROLÓGICO.

Todas las pérdidas originadas por los riesgos cubiertos a los bienes amparados se considerarán como un solo siniestro si ocurren durante un evento que continúe por un período hasta de 72 horas a partir de que inicie el daño a los bienes asegurados para todos los riesgos señalados en la Cláusula 1ª, salvo para inundación, para la cual el lapso se extenderá hasta las 168 horas.

Cualquier evento que exceda de 72 horas consecutivas para todos los riesgos enunciados en la Cláusula 1ª o de 168 horas para inundación, se considerará como dos o más eventos, tomados en múltiplos de los límites indicados en esta cláusula.

CLÁUSULA 6ª TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO.

No obstante el término de vigencia del contrato, las partes convienen que éste podrá darse por terminado anticipadamente mediante notificación por escrito. Cuando el Asegurado lo dé por terminado, la Compañía tendrá derecho a la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual el seguro hubiere estado en vigor de acuerdo con la tarifa para seguros a corto plazo siguiente (en porcentaje de la prima anual):

Hasta 1 mes	35%
Hasta 2 meses	50%
Hasta 3 meses	65%
Hasta 4 meses	80%
Hasta 5 meses	95%
Más de 5 meses	100%

Cuando la Compañía lo dé por terminado, lo hará mediante notificación fehaciente al Asegurado, conforme a lo establecido en la Cláusula «Comunicaciones», surtiendo efecto la terminación del seguro después de 15 días hábiles de recibida la notificación respectiva. La Compañía deberá devolver a prorrata la prima no devengada a más tardar al hacer dicha notificación, sin cuyo requisito se tendrá por no hecha.

CLÁUSULA 7ª. EXCLUSIONES PARTICULARES.

1. Bienes excluidos.

Esta Compañía en ningún caso será responsable por pérdidas o daños a:

- a) Bienes muebles a la intemperie.**
- b) Edificios terminados que por la naturaleza de su ocupación carezcan total o parcialmente de puertas, ventanas o muros macizos completos, cuando**

dichos edificios no hayan sido diseñados y construidos para operar bajo estas circunstancias, de acuerdo con los reglamentos de construcción de la zona vigentes a la fecha de la construcción. Esta exclusión aplica también a los contenidos de estos edificios.

- c) Contenidos de los bienes mencionados en la cláusula 2^a, inciso 1, a menos que los edificios sean destruidos o dañados en sus techos, muros, puertas o ventanas exteriores por la acción directa de los riesgos cubiertos por este endoso, que causen aberturas o grietas a través de las cuales se haya introducido el agua, el granizo, el lodo, el viento, o la nieve. Esta exclusión no aplica para daños que hayan sido causados por los riesgos de inundación o de inundación por lluvia.**
- d) Cultivos en pie, parcelas, huertas, plantas, árboles, bosques, céspedes, jardines.**
- e) Edificios o construcciones con muros y/o techos de lonas de plástico y/o textil.**
- f) Animales.**
- g) Terrenos, incluyendo superficie, rellenos, drenaje, alcantarillado.**
- h) Diques, espigones, escolleras, depósitos naturales, canales, pozos, túneles, puentes, equipos flotantes, instalaciones flotantes.**
- i) Cimentaciones e instalaciones subterráneas.**
- j) Muelles y/o cualquier tipo de bien que se encuentre total o parcialmente sobre o bajo agua.**
- k) Daños a la playa o pérdida de playa.**
- l) Campos de golf.**
- m) Líneas de transmisión y/o distribución.**
- n) Edificios en proceso de demolición.**
- o) Edificios en construcción al momento de la contratación de la póliza.**
- p) Edificios en reparación o reconstrucción cuando no estén completos sus techos, muros, puertas y ventanas exteriores.**

- q) **Todo bien ubicado entre el muro de contención más próximo a la playa o costa y el límite del oleaje, o los bienes que se localicen dentro de la zona federal, lo que sea menor.**
- r) **Muros de contención hechos con materiales distintos a concreto armado.**
- s) **Bienes ubicados en zonas consideradas por la Dirección General de Protección Civil o sus Direcciones regionales como de alto riesgo de inundación o de avalancha de lodo.**

2. Riesgos excluidos.

En ningún caso la Compañía será responsable por pérdidas o daños causados por:

- a) **Mojadura o humedades o sus consecuencias debido a filtraciones:**
 - **De aguas subterráneas o freáticas.**
 - **Por deficiencias en el diseño o construcción de techos, muros o pisos.**
 - **Por fisuras o fracturas de cimentaciones o muros de contención.**
 - **Por mala aplicación o deficiencias de materiales impermeabilizantes.**
 - **Por falta de mantenimiento.**
 - **Por la falta de techos, puertas, ventanas o muros o aberturas en los mismos, o por deficiencias constructivas de ellos.**
 - **Ocasionados por aguas estancadas, aguas corrientes, ríos, aguas freáticas**
- b) **Mojaduras, viento, granizo, nieve o lluvia al interior de los edificios o a sus contenidos a menos que se hayan originado por el hecho de que los edificios hayan sido destruidos o dañados en sus techos, muros, puertas o ventanas exteriores por la acción directa de los vientos, o del agua o del granizo o de la nieve o por la acumulación de éstos, que causen aberturas o grietas a través de las cuales se haya introducido el agua, granizo, nieve o viento. Esta exclusión no aplica a los casos de inundación o inundación por lluvia.**
- c) **Corrosión, herrumbre, erosión, moho, plagas de toda especie y cualquier otro deterioro paulatino a consecuencia de las condiciones ambientales y naturales.**

- d) El retroceso de agua en alcantarillado y/o falta o insuficiencia de drenaje, en los predios del Asegurado.**
- e) La acción natural de la marea.**
- f) Inundaciones, inundaciones por lluvia o avalanchas de lodo que se confinen sólo a las ubicaciones donde se encuentren los bienes materia del seguro.**
- g) Contaminación directa por agua de lluvia, a menos que haya ocurrido un daño físico amparado bajo este endoso a las instalaciones aseguradas.**
- h) Socavación a edificaciones que se encuentren ubicadas en la primera línea de construcción a la orilla del mar, a menos que se encuentren protegidos por muros de contención con cimientos de concreto armado o protegidos por escolleras con tetrápodos de concreto armado. Se exceptúa de esta exclusión a los edificios y sus contenidos que se encuentren a más de 50 metros de la línea de rompimiento de las olas en marea alta o a más de 15 metros sobre el nivel del mar en marea alta.**
- i) Socavaciones o asentamientos de cualquier naturaleza**
- j) Daños o pérdidas preexistentes al inicio de vigencia de este seguro**
- k) Pérdidas o daños de cualquier tipo ocasionados por deficiencias en la construcción o en su diseño, o por falta de mantenimiento de los bienes materia del seguro.**
- l) Daños causados por contaminación, a menos que los bienes cubiertos sufran daños materiales directos causados por los riesgos amparados, causando contaminación a los bienes cubiertos. No se amparan tampoco los perjuicios o gastos ocasionados por la limpieza o descontaminación del medio ambiente (tierra, subsuelo, aire o aguas).**
- m) Cualquier daño material o consecuencial derivado de la falta de suministro de agua, electricidad o gas como resultado de algún fenómeno hidrometeorológico.**
- n) Rapiña, hurto, desaparición, saqueos o robos que se realicen antes, durante o después de algún fenómeno hidrometeorológico.**
- o) A bienes muebles que se encuentren completamente a la intemperie o en construcciones que carezcan de techos, de una o más de sus puertas o ventanas exteriores o que carezcan total o parcialmente de muros o techos.**

**TABLA DE DEPRECIACIÓN APLICABLE A
LA INDEMNIZACIÓN DE LOS BIENES
SEGURO DE HOGAR**

Artículo	Porcentaje de depreciación por año				
	1 año	2 años	3 años	4 años	5 años y +
Electrónicos	10%	20%	30%	45%	70%
Electrodomésticos	10%	20%	30%	45%	70%
Eléctrico	10%	20%	30%	45%	70%
Muebles	10%	15%	20%	30%	50%
Ropa	20%	35%	50%	60%	70%
Otro	10%	20%	35%	45%	70%

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 11 de mayo de 2021, con el número PPAQ-S0023-0009-2021/ CONDUSEF-004775-02

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguros, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 03 de enero de 2022, con el número CGEN-S0023-0122-2021, CGEN-S0023-0123-2021, CGEN-S0023-0124-2021, CGEN-S0023-0125-2021, CGEN-S0023-0126-2021, CGEN-S0023-0127-2021.